

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE ALCORCÓN

C/ Carballino, s/n, esq. C/ Timanfaya, Planta Baja - 28925

Tfno: 916129511

Fax: 916427182

42030054

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso [REDACTED]/2016

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO SN

Demandante: D./Dña. MARÍA ISABEL [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: D./Dña. JOSÉ LUIS [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA DE LA FUENTE BRAVO



(01) 31124251240

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2017

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. LAURA BUESO HERNANDEZ

Lugar: Alcorcón

Fecha: [REDACTED] de julio de dos mil diecisiete

Vistos por mí, Doña Laura Bueso Hernández, Jueza de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Alcorcón, los presentes autos de DIVORCIO número [REDACTED]/2016 promovidos a instancia de **DOÑA MARÍA ISABEL** [REDACTED] [REDACTED] representada por el procurador Sr. [REDACTED] y defendida por la letrada Sra. [REDACTED] contra **DON JOSÉ LUIS** [REDACTED] representado por la procuradora Sra. De la Fuente Bravo y defendido por el letrado Sr. Martínez Martínez, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal. Recayendo en ellos la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador Sr. [REDACTED] en nombre y representación de **DOÑA MARÍA ISABEL** [REDACTED] [REDACTED] se formuló demanda contra **DON JOSÉ LUIS** [REDACTED]

██████████ solicitando la disolución del matrimonio y la adopción de una serie de medidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó al Ministerio Fiscal, que contestó y excusó su presencia al acto de la vista y al demandado que contestó a la demanda mostrando su conformidad con el divorcio y solicitando otras medidas definitivas.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte actora y el demandado se afirmaron y ratificaron en la demanda y contestación respectivamente, efectuaron alegaciones, sin mostrarse conformes con las medidas solicitadas. Determinado el objeto de las medidas no consensuadas propusieron la prueba de que intentaban valerse. Tras practicarse las pruebas con el resultado que obra en autos se efectuaron conclusiones por las partes y quedaron los autos pendientes de dictar Sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DEL DIVORCIO

Establece el artículo 86 del Código civil, en su redacción dada en la Ley 15/2015 de 2 de julio, "*Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81*". Acreditado que han transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, pues tuvo lugar el 1 de diciembre de 2006 -documento nº2 de la demanda- procede acceder al divorcio solicitado. El matrimonio ha tenido una hija, Encarnación, nacida en Alcorcón el 11 de noviembre de 2010-

documento n° 3 de la demanda-. El régimen económico del matrimonio era el de sociedad de gananciales.

SEGUNDO.- DE LA PATRIA POTESTAD

El ejercicio de la patria potestad de la menor Encarnación se declara compartida entre ambos progenitores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del CC. Así, las decisiones de relevancia que afecten a los menores se habrán de tomar por ambos progenitores, en especial las relativas a la residencia de los menores, o los que afecten al ámbito escolar o extraescolar, sanitario (ingesta de medicamentos o intervención quirúrgica), variación en hábitos alimenticios y celebraciones religiosas. Estas decisiones serán adoptadas de atendiendo siempre al superior interés de los hijos, y en su defecto será acordado por autoridad judicial.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía de los hijos podrá adoptar decisiones respecto a los mismos sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

Para ello, ambos progenitores deberán recíprocamente comunicarse todas las decisiones trascendentes que deseen adoptar en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los niños deban conocer ambos padres. A fin de facilitar dicha información, los dos progenitores han de informarse mutuamente de sus respectivos domicilios y teléfonos de contacto, así como de cualquier cambio que efectuaren de uno u otro.

TERCERO.- DE LA GUARDA Y CUSTODIA

En este sentido, mientras la Sra. [REDACTED] interesó una

custodia de la hija a su favor, el Sr. [REDACTED] interesó una custodia compartida entre ambos progenitores. La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2015, establece que la custodia compartida *"debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea"; doctrina que se reitera en las SSTs 25 de abril, 30 de octubre y 18 de noviembre 2014 , entre otras.*

En pos de la defensa de las posiciones de una y otra parte, como prueba personal se ha practicado el interrogatorio del demandado.

A tal efecto, el padre demandado en síntesis, manifestó en el acto de la vista, que es consultor, realizando proyectos para los clientes que tiene contratados su empresa. Que tiene un horario flexible, con un contrato de 40 horas semanales y se cumple por objetivos, permitiendo trabajar desde su

domicilio. Que sus nóminas son aproximadamente de 2.900 euros y que su salario bruto anual es de 55.000 euros brutos anuales, el resto es variable. Que ha reservado un inmueble muy cerca del colegio de la menor. Que los ahorros que compartían los progenitores se liquidaron de mutuo acuerdo. Que constante el matrimonio, había un reparto de tareas normales, la niña estaba en el colegio de 9 de la mañana a 5 de la tarde y en ocasiones el mismo iba a buscar a su hija a la salida del centro escolar. Que el colegio es público y los gastos aproximadamente son 150 euros en el comedor. Que asisten a tutorías por separado. Que la Sra. XXXXX Tiene unos ahorros familiares de 300.000 euros. Manifiesta que la progenitora es buena madre.

Al margen de tal prueba, no consta ninguna otra prueba personal, testifical, pericial o documental de cualquier tipo, que alertare de la existencia de algún tipo de peligro para la menor, ya fuere en cuanto a su educación, alimentación o cuidado en general, por el hecho de estar en compañía de uno u otro padre.

En otro orden de cosas, el MINISTERIO FISCAL ha informado favorablemente a la custodia y guarda a favor de la madre, si bien, de conformidad a la STC (Sección 1ª) de 17 de octubre del 2012 por el que se declara inconstitucional y nulo el inciso "favorable" contenido en el art. 92.8 del Código civil, según redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio; permite a este juzgador conforme a su libre convicción e interpretación de la prueba practicada, resolver con mayor libertad sobre lo más beneficioso para el interés de los menores, interés que ha de prevalecer sobre las peticiones incluso de las partes.

Por otro lado, la reciente STS, Sala de Lo Civil, Sección 1ª, nº 52/2015 de 16 de febrero, en síntesis vino a

determinar, en relación al padre de un menor que recurre la denegación de su petición de guarda y custodia compartida (negada en ambas instancias, aunque con ampliación en una y en otra del régimen de visitas en favor del padre), con base en la jurisprudencia reciente (STS de 29 de abril de 2013), que su concesión o denegación debe solo responder al interés del menor en función de criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente y en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven.

Prosiguió esta resolución, en síntesis, refiriendo que tal sistema de custodia compartida, no es una medida excepcional sino que, por el contrario, **debe ser lo normal y deseable.**

Por todo lo anterior, la Sala terminó estimando el recurso y fijando un régimen de guarda y custodia compartida porque, según tal resolución, con ello se fomenta la integración del menor con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia, se evita el sentimiento de pérdida, no se cuestiona la identidad de los progenitores y se estimula la cooperación de los padres, en beneficio del menor, que ya se había venido desarrollando con eficiencia.

Así pues, tal resolución vino a fijar un sistema de semanas alternas y en los períodos vacacionales, por mitad.

CUARTO.- Aplicando la doctrina legal y jurisprudencial antes expuesta al caso de autos, y valorando la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, a tenor de los artículos 316 y 355 de la LEC; debe concluirse que: en el caso de autos, no se ha evidenciado una conflictividad extrema entre los progenitores, en relación a la hija, más allá del distanciamiento propio que pudiera surgir como consecuencia de la situación de crisis matrimonial, y por problemas de índole económico, pero respecto de los que, ambos padres han sabido mantener al margen a su hija.

En igual sentido, no existe una separación geográfica insalvable entre uno y otro progenitor, que pudiera impedir un cuidado inmediato y efectivo de su hija, pues no en vano, y según obra en autos, la madre vive y reside en Alcorcón, donde de ordinario desarrolla la menor su actividad educativa y extraescolar; y el padre, se traslada a vivir a dicha localidad y trabaja en una empresa con horario flexible que le permite hacerse cargo de su hija. En este sentido, la parte actora advierte que la custodia materna sería más apropiada puesto que la madre actualmente no trabaja, aunque se encuentra en búsqueda activa de empleo y el padre, a pesar de que tiene horario flexible y puede trabajar desde su propio domicilio, no tiene tanto tiempo para atender a la menor. Como ha manifestado el Sr. Gallego en el acto del juicio, Encarnación entra en el colegio a las 9 de la mañana, come en el comedor, y se recoge en el centro escolar a las 5 de la tarde. Ya sea con la madre o con el padre, la jornada académica de la menor es bastante extensa como para permitir que los padres poder desarrollar la jornada laboral, en el caso del Sr. [REDACTED] 40 horas semanales. Por otro lado, el argumento de que la madre actualmente no trabaja es muy vago, puesto que estando

en una búsqueda activa de empleo es una incertidumbre conocer el futuro horario de la Sra. [REDACTED].

No se han evidenciado tampoco, ni tan siquiera de forma indiciaria, circunstancias que comprometan la habilidad de los padres como tal, en la educación y cuidado de sus hijos.

Por todo lo anterior, y siempre desde la perspectiva del mejor interés de la hija, a fin de que, tal y como vienen apuntando las tesis jurisprudenciales antes expuestas en el fundamento jurídico anterior, y más recientes sobre custodia compartida; se fomente la integración de los hijos con la figura paterna y la materna por igual; entiende esta juzgadora que en el caso de autos, se cumple con los parámetros necesarios para poder instaurar un sistema de custodia compartida de la menor Encarnación.

QUINTO.- En definitiva, esta juzgadora no aprecia riesgo para la menor, por la implantación de un sistema de custodia compartida, y sí por el contrario, atendiendo a su edad, a la situación geográfica de ambos progenitores, a la disponibilidad horaria de los mismos, a las habilidades parentales de los padres, a la capacidad económica de éstos; y a las pruebas personales practicadas; concurren por todo ello, factores favorables a la mejor integración y relación de la hija con ambos progenitores por igual, sin que se deriven grandes problemas de inestabilidad de los menores, más allá de los propios y normales que surjan en los primeros tiempos de adaptación al nuevo sistema.

Por todo ello, de conformidad al artículo 92.5º, 6º y 7º del C. Civil; se acuerda como medida definitiva, que la hija común Encarnación quedará sujeta a la guarda y custodia compartida, en relación a ambos progenitores, por periodos quincenales formados por dos semanales completas de catorce días, produciéndose el intercambio los lunes alternos de cada dos semanas, a las 09:00 horas, cuando la menor comience las clases o en periodos vacacionales será entregada en el

domicilio del progenitor que comiencela custodia.

Entiende esta juzgadora, que no procede adoptar un sistema de custodia exclusiva para la madre, por cuanto que, la integración como ambos progenitores, aconseja y permite en mejor medida los cambios quincenales, a fin de dotar de estabilidad en los mismos en los primeros años de su vida; y además, porque, constituyendo un sistema de custodia quincenal, se mantiene en mayor medida el vínculo que los menores tienen con su entorno materno y paterno y sus amistades trabadas en uno y otro, sin especiales distanciamientos, más allá de los que pudieran surgir en otros casos como en materia vacacional.

Dada la adopción de un sistema quincenal de alternancia, procede durante la misma, adoptar un sistema de visitas intersemanal a favor del progenitor no custodio, así, se acuerda que el progenitor no custodio disfrute de tres tardes intersemanal desde la salida del colegio hasta las 20 horas, que la menor será reintegrada en el domicilio del progenitor custodio, que en defecto de acuerdo serán las tardes de los lunes, miércoles y viernes, a fin de potenciar las relaciones de los menores con el padre o la madre con quien se encuentre en cada momento.

Se exceptuará de este sistema en días concretos tales como cumpleaños de la hija, del padre o de la madre, o bien santorales. Así, se acuerda lo siguiente:

-Día del Padre y de la Madre: si se declaran festivos, los menores disfrutarán el día con el padre o la madre, respectivamente. En otro caso, podrán disfrutar de la hija desde las 17.00h hasta las 21.30h en que se reintegrarán al domicilio del progenitor custodio.

- Cumpleaños de los menores: Los pasarán con el progenitor con el que ese día no convivan desde las 17.00h hasta las 20.00h.

-Enfermedad: el progenitor con el que convivan en ese periodo permitirá al otro visitar al menor en las ocasiones que este se encuentre enfermo.

-Celebraciones familiares y similares: ambos progenitores se comprometen a facilitar que los menores puedan estar presente en las celebraciones familiares de cada uno de ellos, siempre que así sea posible, comunicándolo con una antelación de 15 días al progenitor que le corresponda disfrutar de ese concreto día. En caso de desacuerdo, operará el régimen de visitas y estancias establecido con carácter general.

Ello no obsta, sin embargo, para que, con carácter general, el progenitor custodio, facilite la comunicación y estancia de su hija con el que no sea custodio en ese momento, siempre y cuando se respeten las horas de sueño y estudio de la menor.

Por último, y a fin de garantizar un breve espacio temporal de adaptación y asimilación de este sistema por todos sus actores (padres e hija), **el mismo comenzará a las dos semanas siguientes de la notificación de esta resolución, principiando la madre con la custodia de su hija, y así alternativamente.**

SEXTO.- En cuanto al resto de periodos vacacionales, se establece el siguiente sistema:

a.- Mitad aritmética de vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa, desde la salida del colegio o fin de actividad extraescolar, el último día lectivo, hasta el día de inicio de la jornada escolar; y un mes en las vacaciones de verano formado por dos quincenas no consecutivas a disfrutar en los meses de julio y de agosto; eligiendo en caso de desacuerdo la

madre los años pares y el padre los años impares, comunicando su elección el progenitor elector al contrario de forma fehaciente al menos con un mes de antelación, que dada su inmediatez, se podrá elegir con una semana de antelación.

b.- Durante los periodos vacacionales de navidad, Semana santa y verano quedará sin efecto el régimen ordinario de quincenas alternas de custodia.

c.- La menor será recogida y entregada en el domicilio familiar en tales periodos vacacionales, salvo que ya estuvieran en compañía del progenitor a quien le corresponde tal periodo vacacional.

SEPTIMO.- Pensión de alimentos.

En cuanto a la pensión alimenticia de la hija menor, es donde nuevamente surge una discrepancia, pues la madre solicitaba para la hija una pensión mensual de 1.172,11 euros mensuales; y el padre propone como forma de abono, 400 euros, o que cada progenitor cuide de la menor durante su custodia compartida.

Por el contrario, el MINISTERIO FISCAL, nada propuso al respecto.

Dicho lo que antecede, a fin de resolver tal controversia, y siempre desde la perspectiva de la mejor protección de la menor, el Sr. [REDACTED] manifestó en el acto del juicio, y documentalmente así se ha acreditado, encontrarse en situación laboral activa, percibir unos 2.900 euros mensuales y aproximados, según las nóminas aportadas en el juicio; y la madre, actualmente no desarrolla actividad laboral pero se encuentra en búsqueda activa de empleo. Sin embargo, la consulta patrimonial que consta en las actuaciones advierte a esta Juzgadora que la Sra. [REDACTED]

dispone de cuentas corrientes y productos financieros en un valor aproximado de 70.000 euros.

Finalmente, en cuanto a la menor alimentista, la misma cursa sus estudios en centro público como manifestó el progenitor en el juicio haciendo frene como único pago el comedor de la menor que supone 150 euros mensuales, no existiendo ninguna enfermedad o tratamiento no cubierto por el sistema público de la Seguridad Social.

OCTAVO.- Expuesto lo que antecede, ponderando de nuevo los legítimos intereses en presencia, así como, de conformidad a los artículos 93, 142 y 146 del C. Civil, en cuanto a que la parametrización de la pensión alimenticia ha de tomar como base la capacidad económica del alimentante y las necesidades reales del alimentista; tomando en consideración además, que ambos padres, quincenalmente, tendrán que atender a su hija.

Lo anterior significa que cada cónyuge, por el hecho de tener en su compañía quincenalmente a su hija, procurándole alimentación, vestido en su caso, y habitación, ya está, cuando menos en especie, contribuyendo a la alimentación de aquellos.

Ahora bien, es obvio que la alimentación de los hijos no se agota en tal afectividad personal, acompañamiento y dotación de vivienda semanal, sino que, la alimentación también implica su educación, encontrándose la menor cursando sus estudios primarios en un centro público, sin que exista discrepancia en ello por parte de sus progenitores.

Cada progenitor, debido que los recursos económicos de ambos son muy similares -la actora actualmente no trabaja pero dispone de importantes ahorros- ingresará en una cuenta conjunta 200 euros mensuales que serán destinados al pago del comedor de Encarnación así como otros gastos que puedan surgir,

excluyendo los alimentos en sentido estricto, los cuales serán cubiertos por el progenitor custodio.

Por todo ello, ambos progenitores asumirán el coste de alimentación de la menor durante la quincena y periodos vacacionales que la tengan en su compañía, y en ambos casos.

Los gastos educativos (libros, uniformes, cuotas de APA, etc.) y extraescolares de la menor que se decidan previo mutuo acuerdo por los progenitores, serán sufragados con fondos de la cuenta conjunta.

Se entiende por gastos extraordinarios, los imprevisibles y necesarios, así como los tratamientos y asistencias médicas no cubiertos por el sistema público de la Seguridad Social.

De forma expresa, queda sujeto de pago por el progenitor el seguro médico privado que disfruta la menor.

Por último, interesa la parte actora que la pensión de alimentos sea acordada de forma retroactiva por el tiempo que la madre ha venido haciéndose cargo de los gastos de la menor desde que se produjo el cese de la convivencia conyugal. No ha lugar a dicha petición toda vez que el sistema de custodia establecido en sede de medidas provisionales era en favor de la madre.

La respuesta se contiene en la sentencia de 14 de junio 2011, reiterada en las de 26 de octubre 2011 y 4 de diciembre 2013, que sienta como doctrina la siguiente: *"Debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el art. 148.1 CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda"*.

Conforme a esta regla la retroactividad debería ser acordada máximo desde la fecha de presentación de la demanda,

esto es desde abril de 2016. Sin embargo, dado que ya se dictó resolución judicial en sede de medidas provisionales, la cual debió de recoger esta solicitud, no procede ahora ser acordada dicha retroactividad, más aún cuando no ha sido establecida en la presente resolución pensión de alimentos al uso, sino una atribución económica conjunta por los progenitores a una cuenta a favor de la hija para hacer frente a gastos comunes que surjan del día a día, con excepción de los alimentos en sentido estricto, que serán a cargo del progenitor custodio.

NOVENO.- Atribución y uso de la vivienda

El Sr. [REDACTED] manifiesta en su escrito de contestación que no se opone a que el domicilio familiar sea atribuido en favor de la madre, dado que se trata de una vivienda de alquiler. Así, se apercibe a la Sra. XXXXX, y en aras que la custodia acordada es compartida, que los gastos de suministro y uso de la vivienda corresponden exclusivamente a la misma.

DECIMO.- Pensión compensatoria

En relación a la controvertida pensión compensatoria, dice con carácter general el artículo 97 del C. Civil que:

"...El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.

2ª La edad y el estado de salud.

3ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4ª La dedicación pasada y futura a la familia.

5ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad...”.

La actora manifiesta que decidió abandonar el mercado laboral para dedicarse al cuidado de la hija común Encarnación. Sin embargo, la parte demandada manifiesta que la pareja constante el matrimonio tenía contratada a una persona que acudía para ayudar en las labores de la casa. A ello, debe añadirse que como consta a esta juzgadora, Encarnación lleva varios años acudiendo al comedor escolar, por lo que su jornada no finaliza hasta las cinco de la tarde. Conjugando todo lo anterior, y atendiendo por otro lado a la situación económica de la Sra. [REDACTED], no se aprecia ningún desequilibrio económico en la actora puesto que a la vista de las circunstancias, nada impedía a la Sra. [REDACTED] la de desarrollar algún tipo de trabajo, teniendo en cuenta que no se encargaba en exclusividad de las tareas domésticas y que la menor no egresaba al domicilio familiar hasta las cinco de la tarde.

En consecuencia, no resultando acreditada ningún desequilibrio económico, no ha lugar a acordar pensión compensatoria alguna a favor de la actora.

UNDÉCIMO.- Costas procesales.

De conformidad con el artículo 394 de la LEC establece que las costas procesales causadas en esta instancia serán sufragadas por aquella parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas, no obstante lo anterior, tratándose de sentencias constitutivas de un estado civil, cual es el divorcio, que se logra sólo a través de un proceso judicial, cada parte satisfecerá sus costas y las comunes por mitad.

Por todo ello se pronuncia el siguiente:

FALLO:

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Fernández Múgica en nombre y representación de DOÑA MARÍA ISABEL [REDACTED] [REDACTED], contra DON JOSÉ LUIS [REDACTED], y por ello:

DEBO DECLARAR Y DECLARO **disuelto por razón de divorcio el matrimonio** hasta la fecha existente entre los expresados cónyuges, con todos los efectos legales inherentes y acuerdo las siguientes medidas definitivas; sin perjuicio de su modificación, judicial o convencionalmente, cuando se alteren las circunstancias:

a) Se mantiene el ejercicio conjunto de la patria potestad de ambos progenitores sobre la menor Encarnación.

b) La guarda y custodia de la hija común menor de edad, Encarnación, será compartida, en relación a ambos progenitores, por periodos quincenales formados por dos semanas completas de catorce días, produciéndose el intercambio los lunes alternos de cada dos semanas, a las 09:00 horas, cuando la menor comience las clases o en periodos vacacionales será entregada en el domicilio del progenitor que comiencela custodia.

c) Se adopta un sistema de visitas intersemanal a favor del progenitor no custodio, así, se acuerda que el progenitor no custodio disfrute de tres tardes intersemanales desde la salida del colegio hasta las 20 horas, que la menor será reintegrada en el domicilio del progenitor custodio, que en defecto de acuerdo serán las tardes de los lunes, miércoles y viernes, a fin de potenciar las relaciones de los menores con el padre o la madre con quien se encuentre en cada momento.

Se exceptuará de este sistema en días concretos tales como cumpleaños de la hija, del padre o de la madre, o bien santorales. Así, se acuerda lo siguiente:

-Día del Padre y de la Madre: si se declaran festivos, los menores disfrutarán el día con el padre o la madre, respectivamente. En otro caso, podrán disfrutar de la hija desde las 17.00h hasta las 21.30h en que se reintegrarán al domicilio del progenitor custodio.

- Cumpleaños de los menores: Los pasarán con el progenitor con el que ese día no convivan desde las 17.00h hasta las 20.00h.

-Enfermedad: el progenitor con el que convivan en ese periodo permitirá al otro visitar al menor en las ocasiones que este se encuentre enfermo.

-Celebraciones familiares y similares: ambos progenitores se comprometen a facilitar que los menores puedan estar presente en las celebraciones familiares de cada uno de ellos, siempre que así sea posible, comunicándolo con una antelación de 15 días al progenitor que le corresponda disfrutar de ese concreto día. En caso de desacuerdo, operará el régimen de visitas y estancias establecido con carácter general.

Ello no obsta, sin embargo, para que, con carácter general, el progenitor custodio, facilite la comunicación y estancia de su hija con el que no sea custodio en ese momento,

siempre y cuando se respeten las horas de sueño y estudio de la menor.

d) Asimismo, el progenitor que no ejerza la guarda podrá, durante el periodo correspondiente al otro progenitor, comunicarse diariamente con sus hijos, quedando obligado el otro a fomentar este contacto, informarle de la evolución escolar, facilitándole al efecto copia de las calificaciones escolares e informes de la evolución, rendimiento y conducta en el centro docente, así como de cuantas vicisitudes de importancia se produzcan en la vida de la menor. Respecto de su salud, estará obligado a poner en conocimiento inmediato del otro cualquier dolencia o enfermedad grave, y a entregarle copia de cuanta documentación escrita sobre ello obre en su poder.

Pudiendo el progenitor que no tenga a la menor en su compañía comunicar diariamente con la misma, en horario que no entorpezca el descanso de la menor.

e) Cada progenitor, ingresará en una cuenta conjunta 200 euros mensuales que serán destinados al pago del comedor de Encarnación así como otros gastos que puedan surgir, excluyendo los alimentos en sentido estricto, los cuales serán cubiertos por el progenitor custodio.

Por todo ello, ambos progenitores asumirán el coste de alimentación de la menor durante la quincena y periodos vacacionales que la tengan en su compañía.

Los gastos educativos (libros, uniformes, cuotas de APA, etc.) y extraescolares de la menor que se decidan previo mutuo acuerdo por los progenitores, serán sufragados con fondos de la cuenta conjunta.

Se entiende por gastos extraordinarios, los imprevisibles y necesarios, así como los tratamientos y asistencias médicas no cubiertos por el sistema público de la Seguridad Social.

De forma expresa, queda sujeto de pago por el progenitor el seguro médico privado que disfruta la menor.

f) Se atribuye a la hija y a la madre en cuya compañía quedan, el uso y disfrute del domicilio familiar, siendo vivienda de alquiler. Los gastos de suministro y uso de la vivienda corresponden exclusivamente a la madre.

g) NO procede ningún pronunciamiento sobre pensión compensatoria.

Sin hacer imposición a ninguna de las partes de las costas del procedimiento.

Firme que sea esta resolución, líbrese Exhorto al Registro civil de Madrid, donde consta inscrito el matrimonio, para que proceda a la inscripción del divorcio al margen de la inscripción de matrimonio.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. Laura Bueso Hernández, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Alcorcón.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de su fecha, estando yo presente como Secretario y celebrando audiencia pública. Doy fe.